

196

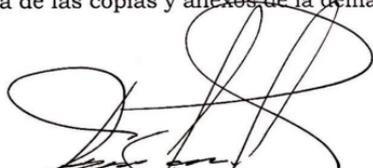
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10ª # 14-33 Piso 3º**

**PROCESO Ejecutivo Singular DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MARIA EUGENIA ROJAS CHACON, JAVIER RICARDO CAÑON SANCHEZ, MAGIQ ALL SAS (2018 -00460)**

En Bogotá D.C.10 de Marzo de 2020 siendo las 11.53 Notifiqué personalmente A EL DOCTOR **DOMINGO GARZA TOSCANO** IDENTIFICADO CON CC N° 19.234.010 Y T P N° 47.879 DEL C S J EN SU CALIDAD DE CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO JAVIER RICARDO CAÑON el contenido del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) y a la vez le advertí que cuenta con el término de DIEZ (10) DIAS para CONTESTAR DEMANDA. Le hago entrega de las copias y anexos de la demanda. Impuesto firma.

El NOTIFICADO DOCTOR

  
DOMINGO GARZA TOSCANO  
CC N° 19.234.010 Bta.  
T P N° 47.879. C.S.J.

ASISTENTE JUDICIAL

  
ANCIZAR LOPEZ BERNAL

LA SECRETARIA

  
GLORIA STELLA MINOZ RODRIGUEZ

197

Doctor(a)  
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D

REF: Ejecutivo Rad. 2018-00460 de BANCO DE OCCIDENTE Vs. JAVIER RICARDO CAÑÓN y otros.

DOMINGO GARZA TOSCANO, Designado CURADOR AD-LITEM por su Despacho para representar al señor JAVIER RICARDO CAÑÓN SANCHEZ, demandado en este proceso, en término y con respeto me permito presentar a su Despacho la contestación de la demanda y las excepciones de mérito y de forma que a continuación me permito describir así:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

No me constan y por ello me atengo a lo que se pruebe.

JUZ 21 CIV CTO BOG  
MAR 12 '20 AM 11:16  
ZF

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que se pruebe, dado que son consecuencia de los hechos, dejando expresa constancia, que al parecer el demandado que yo represento como Curador Ad-litem, se llama es JAVIER RICARDO CAÑÓN SANCHEZ y no como lo refieren en la demanda.

En cuanto al cobro del contrato del leasing Financiero Inmobiliario No. 180-112994, que se cobra seguidamente de los dos pagarés, debo dejar constancia que mi cliente no lo ha firmado, ni aceptado menos figura como locatario ni deudor solidario del mismo, en consecuencia en el supuesto factico solo se le puede endilgar responsabilidad en cuanto a los pagarés y nada mas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Propongo como excepciones las siguientes:

PRIMERA: Pido declarar la CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA por falta de NOTIFICACIÓN en término, es ello que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94 del C. G. P., el demandante tenía un año como plazo legal para notificar en legal forma a la demandada de la demanda y del auto mandamiento de pago y para el caso, el auto mandamiento de pago lo dictó el Juzgado el 24 de septiembre del año 2018 y se notificó legalmente de la demanda y de dicho auto mandamiento de pago el 10 de marzo del año 2020, momento para el cual ya han pasado un año, cinco meses y 14 días, habiendo dejado caer el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, por la CADUCIDAD en dicha notificación, que establece la norma en cita. Por esta razón esta excepción está llamada a prosperar autónomamente.

198

SEGUNDA: COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO LEGAL AUTORIZADO POR LA LEY o USURA: Como se aprecia, la demandante está cobrando intereses no fluctuantes y a una tasa superior a la máxima autorizada por la Ley, como es el 30.45% anual fijo y no mes a mes fluctuante del fijado por la Superintendencia financiera hechos, en consecuencia aplicando las sanciones que la Ley determina por estos hechos, la demandante solo puede cobrar el nudo capital y pierde todos los intereses generados tanto corrientes como moratorios, Artículo 111 Ley 510 de 1.999. Debiéndose en consecuencia restar del monto de capital cobrado las cuotas o abonos efectuados tanto a capital como a intereses de dicho crédito, para abonarlos a capital, esa es la sanción que la ley impone a quien cobra intereses de usura y no se ajusta al fluctuante fijado por la Superintendencia financiera y es norma de obligatorio cumplimiento.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Esta excepción la hago solamente en cuanto refiere al contrato del leasing Finaciero Inmobiliario No. 180-112994, que se cobra seguidamente de los dos pagarés, debido a que como ya lo expuse, mi cliente jamás ni firmó ni acetó ni fué incluido como locatario ni como deudor solidario o codudor del msimo, por lo tanto al no hacer excepción la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda sobre este particular, está cobrando a mi cliente en este aspecto lo no debido, por las razones expuestas esta excepción está llamada a prosperar.

Dejo de esta forma contestada la demanda y presentadas las Excepciones de Mérito que he considerado a mi juicio existen, para que su señoría en su sapiencia, dada su sana critica y su experiencia, las analice y les imprima el valor que las misma merescan.

Del señor Juez con respeto,



DOMINGO GARZA TOSCANO  
C.C. No 19234010 de Bogotá  
T.P. No 47879 del C.S.J.

Avenida Jimenez No. 9-43 Oficina 515 de Bogotá, D.C. Tel 3112231965 y 2836180.

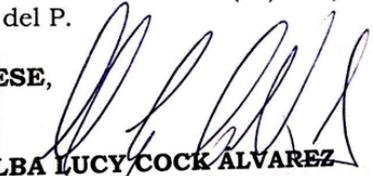
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 12 3 1 0 2 0

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00460-00**

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado JAVIER RICARDO CAÑÓN se notificó del mandamiento de pago, por intermedio de curador ad-litem, el día 10 de marzo de 2020 (fl.196); quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito (fls.197-198).

Así las cosas, se corre traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(1)

<b>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
_____ <b>OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA</b>	